

Expediente: 1774/20

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ SOSA ANGEL LEANDRO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SOSA, ANGEL LEANDRO GABRIEL-DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20257359396 - FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ SOSA ANGEL LEANDRO GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1774/20 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1774/20



H104119173705

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ SOSA ANGEL LEANDRO GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1774/20

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2026

SENTENCIA N° 142

Y VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto el 06/05/2026 por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en los términos del artículo 31 de la Ley N° 5480, contra la sentencia de fecha 28/04/2026, mediante la cual se le regularon honorarios por su actuación profesional en la sentencia de Cámara N° 4 del 01/02/2021, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 06/05/2026 el letrado Christian Aníbal Fernández interpone revocatoria en los términos del artículo 31 de la Ley N° 5480.

Sostiene que la regulación es arbitraria porque se aparta del mínimo legal previsto en los artículos 38 y 14 de la Ley N° 5480, pese a que la propia sentencia reconoce que el monto resultante conforme a la ley es inferior al valor de una consulta escrita vigente.

Argumenta que la Cámara desconoció la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que impone respetar dicho mínimo en toda regulación autónoma de honorarios, y que los fundamentos relativos a la escasa entidad económica del asunto o al resultado desfavorable del recurso no justifican apartarse de la normativa arancelaria. Asimismo, sostiene que corresponde adicionar al mínimo legal el 55% previsto para la actuación como apoderado.

Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada y que sus honorarios sean regulados en el equivalente a una consulta escrita vigente al momento de la regulación, con más el adicional correspondiente a la labor procuratoria.

Corrido traslado de ley, ninguna de las partes notificadas lo contesta (ver providencia del 19/05/2026).

Ingresando al examen de los agravios introducidos por el recurrente, se advierte que los mismos no logran demostrar la existencia de error alguno que justifique modificar la solución adoptada en sentencia N° 108 de fecha 28/04/2026.

En efecto, el recurso se limita a exteriorizar su discrepancia con el criterio seguido por este Tribunal al momento de cuantificar los honorarios regulados, reiterando argumentos ya considerados al dictarse el pronunciamiento cuestionado, sin aportar elementos que permitan concluir que la decisión adoptada resulte arbitraria o contraria a derecho.

Cabe recordar que la sentencia recurrida no desconoció las previsiones de la Ley N° 5480 ni lo dispuesto en sentencia del 26/02/2026 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de honorarios profesionales.

Por el contrario, ponderó expresamente tales pautas y explicó las razones por las cuales su aplicación automática al caso concreto conduciría a un resultado manifiestamente desproporcionado respecto de la labor profesional efectivamente desarrollada.

En tal sentido, se valoró que la actuación cuya remuneración se pretende consistió exclusivamente en la interposición y fundamentación de un recurso de apelación que fue íntegramente rechazado, sin sustanciación, y referido a una cuestión parcial dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, se tuvo especialmente en cuenta que el monto debatido en dicha incidencia, actualizado al momento de la regulación, ascendía a \$417.354, mientras que la aplicación del mínimo arancelario vigente conduciría a una retribución manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad económica, extensión y resultado de la labor profesional efectivamente desarrollada.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que la sentencia casatoria dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán habría impuesto la aplicación del mínimo previsto por el artículo 38 de la Ley N° 5480.

Del examen de dicho pronunciamiento surge que el Alto Tribunal se limitó a dejar sin efecto la sentencia que había rechazado el pedido de regulación de honorarios por considerar que dicha decisión se sustentaba en causales no contempladas en la normativa aplicable. En consecuencia, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión, sin efectuar consideración alguna respecto del monto de los honorarios, la aplicación del mínimo arancelario, el adicional previsto por el artículo 14 de la Ley N° 5480 o la procedencia de las facultades morigeradoras contempladas en

el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 13 de la Ley N° 24.432.

Por ello, la cuestión decidida por la Corte se limitó al reconocimiento del derecho del profesional a obtener una regulación por la labor desarrollada, extremo que fue íntegramente cumplido por este Tribunal mediante sentencia N° 108.

La determinación concreta del monto de los honorarios quedó reservada a esta Cámara al momento de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el Alto Tribunal se limitó a reconocer el derecho del profesional interviniente a obtener una regulación por la labor desarrollada y a dejar sin efecto la sentencia que había rechazado dicha pretensión, sin establecer suma alguna ni imponer una determinada pauta de cuantificación.

Por ello, una vez cumplida la manda casatoria mediante el reconocimiento de la procedencia de la regulación, correspondía a este Tribunal fijar el quantum de los estipendios, para lo cual conservó la facultad de ponderar las circunstancias particulares del caso, la entidad, extensión y resultado de la labor cumplida, así como la incidencia económica comprometida, a fin de arribar a una retribución razonable y proporcionada.

Finalmente, corresponde señalar que la utilización de las facultades morigeradoras previstas por el ordenamiento jurídico no configura, por sí sola, violación alguna de la ley arancelaria ni de la doctrina legal invocada por el recurrente. Antes bien, constituye una herramienta excepcional destinada a evitar resultados irrazonables o manifiestamente desproporcionados, supuesto que este Tribunal consideró configurado en la especie mediante fundamentos concretos y suficientes que no han sido eficazmente refutados por el impugnante.

En este sentido, no puede soslayarse que la propia Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha reconocido y ejercido reiteradamente tales facultades correctivas aun en supuestos en los que la aplicación estricta de las normas arancelarias conducía a resultados que estimó desproporcionados respecto de la entidad de la labor profesional desarrollada. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia N° 1782 del 18/12/2025; sentencia N° 892 del 03/07/2025; sentencia N° 16 del 07/02/2025; sentencia N° 777 del 06/06/2024; sentencia N° 775 del 06/06/2024; sentencia N° 403 del 21/04/2023, entre otras).

Por consiguiente, no resulta atendible la afirmación del recurrente en cuanto postula que toda regulación inferior al valor de una consulta escrita implicaría necesariamente un apartamiento ilegítimo de la ley arancelaria o de la doctrina legal vigente. Por el contrario, la jurisprudencia más reciente del Máximo Tribunal demuestra que la aplicación del mínimo arancelario no constituye una solución automática ni absoluta cuando concurren circunstancias excepcionales que evidencian una manifiesta desproporción entre la retribución resultante y la labor efectivamente cumplida.

Desde esta perspectiva, la solución adoptada en la Sentencia N° 108 no importó desconocer la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sino aplicar el mismo criterio de razonabilidad y proporcionalidad que dicho Tribunal ha receptado en numerosos precedentes al ejercer las facultades morigeradoras conferidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de error material, arbitrariedad ni apartamiento injustificado de las normas aplicables, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y confirmar íntegramente la Sentencia N° 108 de fecha 28/04/2026.

Costas: conforme al principio objetivo de la derrota, se imponen al letrado Christian Aníbal Fernández, por resultar vencido (artículos 61 y 62 del CPCCT -Ley N° 9531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 108 de fecha 28/04/2026, la cual se confirma.

II) COSTAS: se imponen al letrado Christian Aníbal Fernández, conforme lo considerado.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.